



INFORME JUSTIFICACIÓN NECESIDAD DE CONTRATACIÓN (Expte. 39-2024)

ASUNTO: SERVICIO CONSISTENTE EN LA CONTRATACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA "ORQUESTA PARÍS DE NOIA" EL 12 DE OCTUBRE CON MOTIVO DE LAS FIESTAS DE LA SANTA

A tenor de lo reflejado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el técnico que suscribe en lo referente al informe de necesidad, procede a **INFORMAR QUE:**

Justificación:

Dentro de las actuaciones del área de fiestas del Excmo. Ayuntamiento de Ávila y con el objeto de asegurar para el próximo programa la festividad de Santa Teresa de manera singular la contratación de la Orquesta París de Noia, una de las más prestigiosas del País, para lo que debe concertarse con suficiente antelación se plantea la presente licitación que servirá de referencia para el disfrute de los ciudadanos abulenses y además actuarán como posible foco de atracción para localidades próximas a la nuestra, consiguiendo con su contratación un efecto multiplicador de objetivos; y todo ello además teniendo en cuenta que las agendas de estas orquestas deben estar están cerradas con bastante antelación.

Necesidad a satisfacer:

Desde el área de Cultura se plantea la necesidad de generar actividades, donde la música debe tener un papel fundamental, disponiendo de una oferta musical lo más amplia posible que abarque todas las edades; lo más variada en género para que dé satisfacción a todos los gustos; lo más reciente del panorama para dar respuesta a la actual demanda; por lo que se hace necesario conjugar calidad de las actuaciones, su coste e impacto publicitario.

La propuesta en este sentido consiste en un concierto de la **Orquesta París de Noia** en la Explanada del Lienzo Norte, **el día 12 de octubre de 2024.**

Para la Festividad del día de la Santa se propone la Orquesta París de Noia, es necesario captar al público, tanto visitante como de la ciudad, y de todas las edades, por ellos se necesita una actuación relevante y reconocida con una carrera profesional exitosa.

La orquesta es lo suficientemente reconocida y reconocible a nivel nacional, fundada en el año 1.957 y está compuesta por 34 profesionales, 19 componentes en escena entre cantantes, músicos, bailarines, integrando el resto el equipo técnico.

Por todo ello, analizado el cv de la orquesta, dada su entidad y recorrido, se considera idónea para llevar a cabo la actuación

Con la organización de este evento se pretende atender la demanda de una actividad consolidada y que se enmarca dentro de las competencias municipales de entretenimiento y ocio.

Necesidad de contratar los trabajos:

Es obvio que la contratación de un grupo u orquesta singular precisa de la sustanciación de los trámites pertinentes en orden a fijar las condiciones mínimas en que una actuación deba producirse en una fecha concreta.



El artículo 168.a)2º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece las circunstancias que podrían dar lugar a la aplicación del **procedimiento negociado sin publicidad**, y entre ellas, podría ser aplicable al supuesto que nos ocupa, la siguiente:

« 2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial. ».

A la vista del objeto y las prestaciones que configuran el contrato para la realización de un evento musical, su calificación es la de contrato de servicios (aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad, de acuerdo con el art. 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -LCSP 2017), y dentro de éstos, consistiendo su objeto en un espectáculo de diversión o entretenimiento, no tiene carácter administrativo y sí el carácter de contrato privado (art. 25.1.a LCSP).

La razón de estos contratos de espectáculos como contratos privados, obedece a que en su ejecución nada prioritario puede imponer la Administración, ya que el elemento singular y característico del espectáculo de diversión o entretenimiento exige una absoluta autonomía por parte del contratista que lo organiza, presta y desarrolla.

Al ostentar la consideración de contratos privados, el art. 26.2 LCSP 2017, dispone que:

"2. Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1º y 2º de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada".

Las razones artísticas son suficientes para considerar que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario, pues una interpretación contraria dejaría vacío de sentido el precepto u obligaría a una labor ímproba de determinar cuándo una obra artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, introduciendo un elevado grado de inseguridad jurídica.

LOTES

No se prevé su disposición en lotes al tratarse de un único encargo relacionando todas las partes de una manera indivisible y en la medida en que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato resulta imposible desde el punto de vista técnico, dada la naturaleza del objeto conforme a las previsiones y contenido de las prestaciones que refiere el pliego de prescripciones técnicas, de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones bajo la



dirección de un único contratista que apela a su tratamiento conjunto y único, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

VALOR DEL CONTRATO – PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

VALOR DEL CONTRATO – PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

a) El presupuesto base de licitación, destinado a la contratación del servicio objeto del presente informe asciende a la cantidad de **21.000 €**, IVA excluido, importe sobre el que se repercutirá el 21% IVA (**4.410 €**) arrojando un total de **25.410 €** y en virtud de lo estipulado en el artículo 100 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de la Ley de Contratos del Sector Público, dicho importe corresponde al caché de dicho artista.

b) De acuerdo con el desglose indicado en el punto anterior, el valor estimado del contrato, se eleva a la cantidad de **21.000 €**

Dicho valor incluye los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos precisos para su ejecución, y además el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, sin prórroga y sin modificaciones del contrato conforme al art. 101 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de la Ley de Contratos del Sector Público, teniendo en cuenta su ajuste a los valores del mercado.

En todo caso, se indicará como partida independiente en la proposición y en los documentos que se presenten para el cobro, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración al tipo impositivo que corresponda.

CRITERIOS DE BAREMACIÓN Y PUNTUACIÓN

HASTA 15 PUNTOS

1. Oferta económica, hasta 15 puntos, (ponderación 100 %) valorándose las ofertas de la siguiente forma:

La oferta económica se puntuará aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$R = P_{\max} \times (\%B_{\text{of}} / \%B_{\text{max}})$$

Siendo:

R = Resultado en puntos.

P_{max} = puntuación máxima a otorgar.

%B_{of} = baja ofertada por cada licitador expresada en porcentaje.

%B_{max} = baja máxima expresada en porcentaje.

El Secretario General

Fdo: Jesús Caldera Sánchez Capitán